

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Enero de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. El pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, num. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, num. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion de 25 de Agosto de 1874.

(Conclusion.)

Núm. 49, Rafael Comas Garcia: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76; se acordó que se precisase la forma y fecha de los auxilios prestados por el mozo á la madre.

Núm. 52, Rafael Garcia Alonso: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 53, José Biella Cabranes: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76; se acordó que se precisasen los auxilios prestados por el mozo á la madre antes y despues de su estancia en Madrid, fijándose la época en que los prestó.

Núm. 7, Francisco Ballines Lagar: revisada su alegacion de hallarse casado canónicamente y tener un hermano declarado soldado en este sorteo; se acordó por mayoría de tres votos contra uno del señor Guzman, confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 60, José Rodriguez Alonso: revisada su exencion del párrafo 10 del art. 76, y resultando que las hermanas son mayores de 17 años; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 81, Bartolomé Mijares Fernandez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, y resultando que no es hijo único; se acordó con-

firmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 93, José Huerta Sanchez: revisada su exencion del párrafo segundo del articulo 76, y resultando que el mozo no ha prestado auxilios á la madre; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 101, Sebastian Naredo Cabranes: alegó ser hermano de soldado á quien cupo en este sorteo el número 94 y además la exencion del párrafo 1.º del art. 76, y resultando que dicho su hermano número 94 ha ingresado ya en Caja; se acordó que se justifiquen todos los demás extremos de la exencion.

Núm. 109, Francisco Prida Fernandez: revisada su exencion del párrafo 10 del art. 76; se acordó que se justifiquen todos los extremos de la misma.

Núm. 92, José Puente Ballines: dada cuenta de una instancia producida por el mismo manifestando que no le fué admitida la exencion que intentaba proponer; no obstante de alegarla en el mismo día de su llamamiento, y solo por haberse presentado algunas horas despues; se acordó que informe el Ayuntamiento acerca del particular.

Mieres.—Núm. 5, Francisco Fernandez y Fernandez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado útil.

Núm. 98, Alvaro Vazquez Alvarez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, de conformidad con el dictámen facultativo, fué declarado útil.

Núm. 229, Vicente Fernandez Alvarez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, resultó discordia con el dictámen de Caja y desig-

nados por la suerte para dirimirla los señores Huergo, Uribe y Ferrer, de conformidad con su dictámen, fué declarado inútil.

Núm. 233, Valentin Rodriguez: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, resultó discordia con el dictámen de Caja y designados por la suerte para dirimirla los señores Uribe, Buylla, y Huergo de conformidad con los mismos fué declarado inútil.

Núm. 343, José Ordoñez Fernandez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él resultó discordia con el dictámen de Caja y designados por la suerte para dirimirla los señores Buylla, Uribe y Huergo, de conformidad con los mismos fué declarado inútil.

Núm. 396 Manuel Iglesia Diaz: pidió nuevo reconocimiento y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 458, José Alvarez Ordoñez: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil.

Núm. 485, Vicente Cosío Diaz: pidió nuevo reconocimiento, y sometido á él, de conformidad con los facultativos fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 20, José Antonio Iglesia: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76, se acordó que venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido y reclamar nota del párroco respecto á la edad del otro hermano.

Núm. 22, Angel Braña Alvarez: revisada su exencion del párrafo segundo del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento, y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 35, Manuel Menendez Ar-

revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76, y no resultando justificados los diversos extremos de la misma, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 39, Francisco Espina Fernandez: revisada su exencion del párrafo 1.º y 10 del art. 76; se acordó reclamar certificacion de la partida matrimonial del mozo, de la riqueza imponible con que la madre figura en el amillaramiento y que se precisen los auxilios que la hubiese prestado.

Núm. 73, Celestino Diaz Alonso: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 75, Antonio Fernandez Morilla: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76; se acordó que venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido.

Núm. 76, José Diaz Alvarez: revisada su exencion del párrafo 2.º del art. 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 78, Ignacio Ramos: revisada su exencion del párrafo 7.º del articulo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 83, Sandalio Gonzalez Gutierrez: revisada su exencion del párrafo 2.º del articulo 76; se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 132, Francisco Garcia Solis: revisada su exencion del párrafo 1.º del art. 76; se acordó confir-

mar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 160. —Fructuoso Alvarez Vazquez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento advirtiéndose á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 171. —Valeriano Alvarez Magdalena: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76 y resultando que no aparece justificado que el mozo prestase auxilios al padre se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 189. —Gaspar Gutierrez Diaz: revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76 y resultando justificados los extremos de la misma, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 221. —Manuel Fernandez Fidalgo: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 249. —Nicolás Ardura Suarez: revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 76; se acordó que venga á reconocimiento su hermano que se dice impedido.

Núm. 248. —Estevan Garcia Suarez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76; se acordó que venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido.

Núm. 262. —José Fernandez Maderar: revisada su exencion del párrafo décimo del artículo 76 se acordó que venga á reconocimiento la hermana que se dice impedida.

Núm. 276. —José Alvarez y Fernandez: Dada cuenta de una instancia del interesado solicitando se le admita una exencion que le asiste y que no alegó en el Ayuntamiento por no hallarse presente en el acto de su llamamiento: se acordó no haber lugar á lo solicitado por no haber sido propuesta en tiempo oportuno.

Núm. 296. —José Antonio Estrada y Alvarez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó que venga á reconocimiento el hermano que se dice impedido.

Núm. 307. —Manuel Suarez Lobo: revisada su exencion del párrafo octavo del artículo 76 y resultando no ser nieto único, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 315. —Elviro Escobar Lorenz: dada cuenta de una instancia producida por el interesado solicitando se le admita la exencion que produce de ser licenciado del Batallon de voluntarios de Covadonga, se acordó

no haber lugar á lo solicitado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 388. —Rosendo Alvarez Llarena: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y no resultado justificados los extremos de la misma, se acordó confirmar el fallo del ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 401. —Diego Alvarez Arenas: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 429. —Vicente Fernandez Leon: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se le advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 430. —José Antonio Alvarez: revisada su exencion del párrafo once del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado interin no justifique la existencia de su otro hermano en el servicio.

Núm. 436. —Genaro Fernandez y Fernandez: revisada su exencion del párrafo segundo del artículo 76 y resultando no ser hijo único, se acordó confirmar por 3 votos contra uno del Sr. Guzman, el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Núm. 476. —Antonio Fernandez Gonzalez: revisada su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Núm. 510. —Celedonio Garcia Diaz: revisada su alegacion de ser licenciado del Batallon voluntarios de Covadonga, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado y que se le advierta el derecho de apelacion.

Langreo. —Núm. 10 de la reserva de 19 años. —Gumersindo Fueyo y Rocas: En vista de una comunicacion del interesado, se acordó dar orden al Ayuntamiento para que previo reconocimiento del hermano resuelva la exencion que alegó á su tiempo y remita el oportuno testimonio.

Sariego. —Núm. 21 de la actual reserva. —Ramon Sierra Quidiello: vistas con los antecedentes las nuevas diligencias mandadas practicar respecto á su exencion del párrafo primero del artículo 76, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exento y que se advierta á los interesados el derecho de apelacion.

Y se levantó la sesion de que certifico. —Ignacio España, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Para la ejecucion del decreto de 24

de Marzo último referente al pago de las Escuelas y Maestros de 1.ª enseñanza el Excelentísimo señor Ministro de Fomento en su circular de 13 del actual, dice lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanto preciso es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno ú otro dia de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tiene no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidas á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solian cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y estraña imprevision, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las Diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisonjero un estado de cosas que, de

antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la mas necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas mas bonacibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza que sabe que no basta su propia accion para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, ántes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hácia esa institucion de que han de recoger provechosos frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento, sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudacion y distribucion de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus Delegados los Administradores de partido y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse si no se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperacion considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instruccion y la precaria y lastimosa situacion del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecucion en todas sus partes el decreto de 24 de Marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.ª Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este Ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de Marzo último, relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los Habilitados de cada partido.
- 2.ª Practicarán los mismos Gobernadores las mas eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos y á la mayor brevedad posible.
- 3.ª Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que

autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4. Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse del anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5. No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6. Cuidarán los Gobernadores de que ántes de terminar el período de ampliacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los Maestros, bien por conducto de la Administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó despues del 1.º de Abril próximo pasado.

7. Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada Escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el mas corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8. Para facilitar las liquidaciones, los mismos Maestros formarán inmediatamente la de su escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9. Antes del 15 de Noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los Maestros, las remitirán á los Gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, asi como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de Noviembre próximo los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los Maestros y por otros servicios realizados con los

recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las Escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los Alcaldes, á cuyo efecto los Maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, así como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los Gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudieran conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos Maestros, por conducto de las Juntas y de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provinciales elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra ó por escrito, segun los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los Maestros pasarán el de sus Escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los Maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuera atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de las Juntas de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las Escuelas en las épocas ordinarias, abonándose á los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los Habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfechas, así como del importe de las que se adeu-

den, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al Gobernador ó propondrá á la misma Junta, segun los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trscurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y de las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere, y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los Gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los Maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al objeto despues de haber recurrido á las Autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se dará cuenta al público por medio de la *Gaceta de Madrid* del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las Autoridades que se distingan en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y proponiéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de Octubre de 1874. — Navarro y Rodrigo.

Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se hace público para su mas exacto cumplimiento por quien corresponde, esperando este Gobierno de provincia que la apatia ó indiferencia de ciertos Ayuntamientos, no darán lugar á medidas que mi Autoridad hará sentir con todo rigor,

Oviedo 26 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno Civil ha señalado el dia veinte de Noviembre próximo á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de material para conservacion en el presente año económico de la carretera de Oviedo á Oviñana, trozo único.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

El tipo para la subasta será el del presupuesto que asciende á la cantidad de «tres mil nuevecientas noventa y siete pesetas, trece céntimos.»

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será la del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo y en la forma que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y las demas á voluntad con tal que no bajen de 25.

Oviedo 23 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

Modelo de proposicion.

D. N. . . No soy vecino del . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 23 de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro y los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para conservacion en el actual año económico de la carretera de Oviedo á Oviñana, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresa determinada- mente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del acopio.)

Oviedo 23 de Octubre de 1874. — El Gobernador, Miguel Rodriguez Ferrer.

**JUNTA PROVINCIAL
de Instrucción pública
de Oviedo.**

Esta Junta, en sesión de anoche, acordó el nombramiento de don Rafael García Andrés, Inspector provincial del ramo, para que se entienda con las Autoridades, Ayuntamientos y Juntas, al tenor de lo dispuesto en la regla 14 de las comprendidas en el decreto de 13 del actual que literalmente dice así:

«Tanto las Juntas locales, como las provinciales, elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente a presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, según los casos, á los Alcaldes y á los Gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunión.»

Y la superior del ramo llama la atención de las locales y señores Alcaldes sobre la importancia que entraña la fiel observancia de la preñada regla, esperando su cumplimiento respectivo.

Oviedo 30 de Octubre de 1874.
—El Presidente, R. Ferrer.—El Secretario, B. Sillio Lopez.

**GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Anuncio.
Existiendo en este Gobierno Militar el oficio de edecán para la admisión en la Academia de Infantería de aspirante á Cide de don José Lopez Casariego, vecino de Arenas; é ignorándose el concejo á que pertenezca este pueblo, se hace público por medio de este periódico para que legando á conocimiento del interesado se presente en la Secretaría de este Gobierno á recoger dicho documento.

Oviedo 27 Octubre de 1874.—
El Brigadier Gobernador Militar, José Villamil.

Anuncios oficiales.

Alcaldía constitucional de Siero.
D. José María Corujo, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, comandante de infantería, retirado y Alcalde constitucional del concejo de Siero.
Hago saber: que se halla vacante

una de las plazas de Médico-cirujano de este municipio, dotada con el haber anual de mil novecientas veinticinco pesetas cobradas por trimestres de los fondos del mismo, y el tanto por visita que varia según las distancias y bases que se expresan en el reglamento aprobado que obra en la secretaría.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que en el término de 30 dias contados desde la fecha puedan los que deseen aspirar á cubrir esta plaza presentar en la espresada oficina sus correspondientes solicitudes acompañadas de los títulos y demas documentos que posean.

Consistoriales de Siero Octubre 25 de 1874.—José María Corujo.

Providencias Judiciales.

**Juzgado de primera instancia
de Santa Eulalia de Oscos.**

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de secretario del Juzgado municipal de Santa Eulalia de Oscos, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dichos cargos presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de esta anuncio.

Santa Eulalia de Oscos Octubre 26 de 1874.—Manuel Lomban.

**Juzgado de primera instancia
de Llanes.**

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Por la presente se cita, llamando y emplazando á Perfecto Tja Robledo, natural de Valdedios, para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un caballo de la propiedad de don Juan Gonzalez Sampedro, vecino de esta villa, dentro del término de nueve dias, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las autoridades que si fuese hallado dicho Tja, cuyas señas son: edad diez y ocho años, estatura cinco pies cortos, color moreno, ojos bulbados y salientes, poco de viruelas, dentadura desigual, vista pñtalón oscuro de mahón á cuadros, chaqueta negra de paño, chambra encarnada de punto, cabre boza encarnada ó sombrero negro redondo, y calza borceguies; debe montar un caballo de cinco años, des este cur-

tas de alzada, cabeza acarnerada, con un rasgo de pelo blanco en la frente, que tiene en los piés dos esparabanés y en el cuerpo varias pecas blancas como del canto de una peseta, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de esta capital á disposicion del Juzgado.

Llanes Octubre veinte y seis de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por su mandado, Alejandro Puerta.—Por su mandado, Miguel Gutierrez Collado.

Juzgado de Nagera.

En causa criminal pendiente en este Juzgado sobre incendio de un encerradero de don Julian Velasco y por providencia de este día, ha acordado el señor Juez se cite á los tejeros que en la noche del catorce á quince de Setiembre último habitaban en la Tejera de Canales y como á un cuarto de hora del lugar del incendio, que deben ser de Asturias, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

D do en Nagera á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Merino.

Parte no oficial.

OBRAS RECIENTE PUBLICADAS
POR
D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO.

GUIA DE CONSUMOS.
Quinta edición,
ajustada al Decreto é Instrucción de 26 de Junio de este año, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.—Precio 2 pesetas.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.
con las Leyes municipal y provincial vigentes, extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones dictadas sobre ellas y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles, etc.—Su precio 2 pesetas.
GUIA DE ELECCIONES.
comprensiva de la Ley electoral con extractos marginales y profusion de citas y notas referentes á las disposiciones oficiales publicadas hasta la fecha.—Precio 75 céntimos (3 reales).

AUXILIAR DE BUFETES.
Obra instructiva, curiosa y útil.—Una peseta.
PRONTUARIO ALFABÉTICO
para el uso del papel sellado.—2 Pesetas.

Se hallan de venta en las principales librerías. Los pedidos podrán dirigirse, con remision de su importe, á don José Fernandez Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

A los libreros se les hará una rebaja proporcional.

Todo pedido que importe de 3 pesetas en adelante, se servirá certificado. Cuando se haga de las cinco obras, costarán en junto únicamente 6 pesetas 50 céntimos.

Pérdida.

De los pastos de la Llomba, ha desaparecido á últimos del pasado mes de Setiembre una vaca de las señas siguientes:

Color pardo claro, una de las astas gacha, y las tiene muy gastadas por donde se xunce.

La persona en cuyo poder se halle y sepa su paradero, se servirá avisar á su dueña doña Teresa Nuño, en el pueblo de la Carrera, concejo de Siero, quien además de pagar los gastos que haya causado dará una gratificación.

**IMPRENTA Y LIBRERIA
DE LA
V. da DE CORNELIO Y SOBRINO.**
Lana 1 y Sol 13.

A los Ayuntamientos.

En este establecimiento se encuentra un abundante surtido de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados Municipales, á precios arreglados; así como tambien se hacen toda clase de trabajos que se nos encarguen con toda prontitud como lo acredita el que la mayor parte de las corporaciones se su tan de este Establecimiento; el que además tiene librería, por lo que puede surtir á dichas corporaciones de todo lo que necesitan referente á escritorio, sin necesidad de recurrir á otros establecimientos.

Se reciben encargos de toda clase de obras, folletos, cartas de convite, de invitacion, de defuncion, targetas; para lo que contamos con un abundante surtido de tipos de los mas modernos llegados estos dias de Madrid; y en cualquiera localidad de la provincia se puede fundar un periódico, mandando los originales con tres dias de anticipacion.

Imp. de la vinda de Cornelio y sobrino.
Lana, núm. 1.